

vado, y en caso contrario, se informará al llamante mediante la siguiente locución: «Telefónica le informa de que el número marcado no es accesible desde un terminal no identificable, según petición del cliente llamado. Gracias».

2. *Altas, bajas, activación y desactivación del servicio*

Los clientes interesados en este servicio podrán darse de alta o de baja a través del Servicio de Atención Comercial (1004), o mediante la utilización de cualquier otro canal de comercialización habilitado específicamente por Telefónica de España para este fin.

Una vez habilitado el servicio mediante la contratación del mismo, el cliente puede activarlo, desactivarlo o conocer el estado en el que se encuentra, a su voluntad. Para ello deberá marcar:

Activación: *934#
Desactivación: #934#
Interrogación: *#934#

3. *Tarifas del nuevo servicio*

3.1 Tarifas máximas:

Las tarifas máximas asociadas al servicio de «Rechazo de Llamadas Anónimas» son:

Cuota de alta: 6 euros (998,3160 pesetas).
Cuota mensual: 1,2 euros (199,6632 pesetas).

3.2 Modificación de las tarifas:

Las modificaciones de las tarifas de este servicio, dentro de los límites prefijados, se regirán de acuerdo con la regulación aplicable a los servicios referidos en el punto 1.9 (servicios suplementarios), del anexo II del Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, de 19 de abril de 2001, de modificación del Acuerdo de dicha Comisión, de 27 de julio de 2000, por el que se establece un nuevo marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal».

ANEJO II

Acuerdo por el que se aprueban los precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal de telecomunicaciones

De conformidad con lo previsto en el artículo 18.1 Reglamento por el que se desarrolla del título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio, la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, en su reunión del día 20 de diciembre de 2001, a propuesta de los Ministerios de Economía y de Ciencia y Tecnología y previo informe de la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, ha adoptado el siguiente Acuerdo:

Primero.—Se aprueban los precios de los servicios incluidos en el servicio universal de telecomunicaciones que se especifican en el anexo al presente Acuerdo.

Segundo.—A los importes de dichos precios se les aplicarán los impuestos indirectos, de acuerdo con la normativa tributaria vigente.

Tercero.—El punto 2 (guías) del anexo al presente acuerdo es aplicable a todos los operadores que presten el servicio telefónico fijo disponible al público, en relación

con sus respectivos abonados a los que proporcionen la conexión a la red pública telefónica fija, en los términos previstos en el punto 1 de la disposición transitoria segunda del Reglamento por el que se desarrolla el título III de la Ley General de Telecomunicaciones en lo relativo al servicio universal de telecomunicaciones, a las demás obligaciones de servicio público y a las obligaciones de carácter público en la prestación de los servicios y en la explotación de las redes de Telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 1736/1998, de 31 de julio.

Cuarto.—Los precios señalados en los puntos 1 y 3 del anexo al presente Acuerdo deberán ser aplicados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», como operador designado para la prestación del servicio universal de telecomunicaciones, de acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria tercera del Reglamento antes mencionado.

Quinto.—El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

ANEXO

Precios de los servicios incluidos dentro del servicio universal de telecomunicaciones

1. *Servicios telefónicos incluidos dentro del concepto del servicio universal de telecomunicaciones*

En tanto no se establezcan condiciones distintas de regulación, los precios que se fijen de acuerdo con el marco regulatorio de precios para los servicios prestados por «Telefónica de España, Sociedad Anónima Unipersonal», serán de aplicación a los siguientes servicios incluidos dentro del concepto de servicio universal de telecomunicaciones:

Telefónico fijo disponible al público y la conexión al mismo.

Llamadas desde teléfonos de uso público situados en el dominio público de uso común.

Servicio de información nacional sobre el contenido de las guías a las que se hace referencia en el punto 3 siguiente, tanto para los abonados al servicio telefónico fijo disponible al público como para los usuarios de los teléfonos públicos de pago situados en el dominio público de uso común.

2. *Guías*

Las guías telefónicas a las que se refiere la Orden del Ministerio de Ciencia y Tecnología de 21 de diciembre de 2001, por la que se regulan determinados aspectos del servicio universal de telecomunicaciones, se facilitarán, con carácter gratuito, por los operadores del servicio telefónico fijo disponible al público, a los abonados a los que proporcionen la conexión a la red telefónica pública fija.

3. *Planes de precios para personas discapacitadas o con necesidades sociales especiales*

Sin perjuicio de lo establecido en los dos puntos anteriores, se establecen los siguientes precios de los planes complementarios para colectivos específicos:

3.1 Abono social:

Reducción del 70 por 100 en la cuota de alta del servicio telefónico fijo disponible al público y reducción del 95 por 100 en la cuota de abono mensual del mismo servicio, para jubilados y pensionistas cuya renta familiar no exceda del salario mínimo interprofesional.

El operador designado podrá requerir de modo fehaciente a dichos abonados, con una periodicidad no infe-

rior a la anual, para que acrediten las circunstancias que dan derecho a este tipo de abono, pudiendo suprimir la reducción del 95 por 100 en la cuota mensual de abono al servicio si no se hubieran justificado dichas circunstancias, en el plazo de dos meses desde que el abonado hubiera recibido fehacientemente el requerimiento.

3.2 Usuarios invidentes o con graves dificultades visuales:

Los abonados invidentes o con graves dificultades visuales, o aquellos abonados en cuya unidad familiar exista alguna persona en tales circunstancias, podrán efectuar, sin cargo alguno, diez llamadas mensuales de consulta al servicio de información nacional sobre el contenido de las guías a las que se ha hecho referencia en el punto 1 anterior.

El operador designado facilitará gratuitamente a sus abonados invidentes o con graves dificultades visuales que lo soliciten, las facturas y la publicidad e información suministrada a los demás abonados al servicio telefónico fijo disponible al público sobre las condiciones de prestación de los servicios, en sistema Braille o en letras grandes a opción de dichos abonados.

3.3 Usuarios sordos o con graves dificultades auditivas:

El operador designado aplicará a las llamadas realizadas desde cualquier punto del territorio nacional que tengan como origen o destino un terminal de telefonía de texto y se establezcan a través de un centro de intermediación para teléfonos de texto, los mismos precios que se apliquen a las llamadas metropolitanas.

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

1099 *REAL DECRETO 59/2002, de 18 de enero, por el que se modifica el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado y se establecen sus normas estatutarias.*

El Museo Nacional del Prado se rige, en la actualidad, por el Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, por el que se constituye el organismo autónomo Museo Nacional del Prado, y se establecen sus normas estatutarias, y por los Reales Decretos 1142/1996, de 24 de mayo, y 2461/1996, de 2 de diciembre, que modifican el anterior.

La necesidad de adecuar la estructura orgánica del Museo a las nuevas necesidades que la sociedad demanda y a la mayor eficacia en la prestación de los fines a que como servicio público viene obligado, aconsejan proceder a una modificación de la normativa anterior en los extremos que a continuación se detallan, y que se refieren a la dirección operativa y estructura orgánica de la institución.

Se refuerza, de esta manera, la figura del Director, que podrá contar con un organigrama más amplio y estructurado, creando bajo su dependencia un primer

nivel de estructura organizativa que le permita articular, de una manera más racional, su función de control y dirección de todas las Unidades y Servicios del organismo. Ello incluye el hecho de que la Gerencia, junto con la Subdirección General de Conservación y el Gabinete de Relaciones Externas, pasan a depender directamente del Director. También en este sentido esta norma no contiene ya una relación detallada de las Unidades con rango inferior al de Subdirección General, evitándose así las rigideces que ello comportaba.

Por otra parte, en atención a las especiales características de las actividades a desarrollar por la Dirección del Museo, que inciden en ámbitos artísticos muy específicos, se ha considerado oportuno aplicar la previsión del artículo 18, apartado 2, de la Ley 6/1997, de 14 de abril, estableciendo que para el nombramiento de Director del Museo Nacional del Prado no será preciso ostentar la condición de funcionario.

En su virtud, a iniciativa de la Ministra de Educación, Cultura y Deporte, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 18 de enero de 2002,

DISPONGO:

Artículo primero. *Modificación del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto.*

Se modifican los artículos 3.º; 5.º dos.1, tres, apartado 2, cuatro, cinco y seis, apartados 3, 5 y 6; 7.º y 8.º del Real Decreto 1432/1985, de 1 de agosto, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 3.º *Órganos rectores.*

1. Los órganos rectores del Museo Nacional del Prado son los siguientes:

- a) El Presidente del organismo autónomo.
- b) El Real Patronato en Pleno y en Comisión Permanente.
- c) El Director del Museo.

2. Como órgano asesor superior existirá, además, el Consejo Científico, con funciones de consulta y asesoramiento museológico de los órganos rectores del Museo del Prado.»

«Artículo 5.º Dos.

1. Vocales natos:

- a) El Presidente de la Comunidad Autónoma de Madrid.
- b) El Alcalde de Madrid.
- c) El Presidente del Consejo de Administración del Patrimonio Nacional.
- d) El Secretario de Estado de Cultura.
- e) El Director general del Patrimonio del Estado.
- f) El Director general de Bellas Artes y Bienes Culturales.
- g) El Director del Museo Nacional del Prado.
- h) El Subdirector general de Museos Estatales.
- i) Los Directores honorarios del Museo Nacional del Prado.
- j) El Presidente de la fundación "Amigos del Museo Nacional del Prado".

Artículo 5.º Tres.

2. La Comisión Permanente está compuesta por el Presidente y el Vicepresidente del Real Patronato, el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Museo y cuatro Vocales más designados por el Pleno. No obstante, el Secretario de Estado de Cultura podrá hacerse representar en la Comisión Permanente por el Director general de Bellas Artes